

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MIRANDA, NADIA MARISEL Y OTROS C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (L 24240) " BA-00940-C-2024**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la demandada (E0015) contra la providencia del 10/12/2025 (I0013) que la tuvo por desistida de la citación del tercero al no haber instado la notificación respectiva en el plazo fijado al efecto (I0012).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0017) y contestada por los actores (E0015).

**II.** Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado y han tenido una respuesta suficiente y satisfactoria al rechazarse la revocatoria antecesora de la apelación (I0017), a lo cual cabe remitirse en razón de brevedad.

Está fuera duda que el plazo para instar la notificación vencía el 08/12/2025. No obstante, la presentación de la cédula respectiva recién se completó el 10/12/2025 a las 19:40:51 (E0014), cuando ya se había vencido el plazo y decretado el desistimiento a instancias de los actores (E0012 e I0013).

La excusa brindada por la interesada para justificar la demora es inadmisibles. Aunque el 03/12/2025 haya proyectado el borrador de la cédula, lo cierto es que recién consumó su presentación al publicarla el 10/12/2025, tal como se indica al rechazarse la revocatoria (I0017). Las reglas técnicas sobre presentación de cédulas rigen desde hace

ya demasiado tiempo para justificar el error.

**III.** Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la demandada por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC).

**IV.** Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Joaquín Rodrigo y Cristian Rivera por un lado (abogados de los actores), y de la Dra. Cintia Marquardt Molina por otro (abogada de la demandada), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**V.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 10/12/2025 (I0013) en cuanto fue apelada (E0015). **Segundo:** Imponer a la demandada las costas de segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Joaquín Rodrigo y Cristian Rivera (abogados de los actores) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Cintia Marquardt Molina (abogada de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la providencia del 10/12/2025 (I0013) en cuanto fue apelada (E0015).

**Segundo:** Imponer a la demandada las costas de segunda instancia.

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Joaquín Rodrigo y Cristian Rivera (abogados de los actores) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Cintia Marquardt Molina (abogada de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.